



Lima, Viernes 2 de Marzo de 1990

h).—Otorgar becas para capacitar en el Laboratorio, personal de otras entidades así como proponer candidatos de su propio personal para becas de especialización en otras instituciones.

i).—Otras atribuciones que requiera el cumplimiento de los fines del Laboratorio.

Artículo 6:—El Consejo Directivo, sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes. Para celebrar sesión requiere la presencia de no menos de cuatro miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo, exigen para ser válidos, la mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto dirimente.

Los Miembros del Consejo Directivo percibirán dieta por cada sesión a la que concurran, según la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 7:—La Dirección del Laboratorio Nacional de Hidráulica será ejercida por un profesional de alto nivel, especializado en Hidráulica. Los requisitos del cargo serán establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 8:—El Laboratorio Nacional de Hidráulica contará con los recursos económicos siguientes:

a).—Las partidas presupuestales y asignaciones específicas consignadas en el pliego de la Universidad Nacional de Ingeniería.

b).—Las transferencias o asignaciones para programas específicos de otras entidades públicas o privadas, de acuerdo a los convenios que suscriba.

c).—Los ingresos o aportes para cubrir los costos de ejecución de estudios e investigaciones de proyectos u obras que le encarguen las entidades públicas o privadas.

d).—Los ingresos por derechos de contrastación y certificación de instrumentos medidores y manómetros hidráulicos.

e).—Las donaciones y legados que se le otorgan.

f).—Los ingresos provenientes de otras actividades y servicios que presta el Laboratorio.

Artículo 9:—Las instalaciones, equipo e instrumental, mobiliario y acervo documental aportados para la creación del Laboratorio Nacional de Hidráulica, así como los que se hubiese adquirido e incorporado a su patrimonio con posterioridad por el ex Ministerio de Fomento y Obras Públicas y por el Ministerio de Agricultura, serán íntegramente transferidos a la Universidad Nacional de Ingeniería.

Artículo 10:—La Universidad Nacional de Ingeniería asumirá el personal que actualmente presta servicio en el Laboratorio y proveerá los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

El Ministerio de Agricultura procederá a efectuar la transferencia de las plazas y partidas presupuestales del personal que se incorpore a la Universidad Nacional de Ingeniería.

Artículo 11:—Continúan vigentes, según su estado, los convenios y contratos de servicios celebrados por el Ministerio de Agricultura para ser ejecutados por el Laboratorio Nacional de Hidráulica. A este efecto, la Dirección General de Irrigación del Ministerio de Agricultura, efectuará la liquidación técnica y financiera de cada convenio o contrato y transferirá los saldos de los recursos involucrados a la Universidad Nacional de Ingeniería.

Artículo 12:—El Ministerio de Agricultura y la Universidad Nacional de Ingeniería conformarán una Comisión de Transferencia encargada de la entrega y recepción de los bienes a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Decreto Supremo. La transferencia se efectuará mediante Acta a ser suscrita por ambas entidades en plazo de 60 días contados a partir de la fecha de vigencia de este Decreto Supremo.

Artículo 13:—Las investigaciones en modelos de similitud hidráulica y otros tipos de verificación especializados en el campo de la hidráulica que requieran los proyectos de obras hidráulicas en el país, deberán ser ejecutados por el Laboratorio Nacional de Hidráulica.

El Laboratorio podrá autorizar la ejecución de este tipo de estudios por otras instituciones en cuyo caso los trabajos deberán obtener su respectiva autorización y aprobación.

Artículo 14:—Quedan derogados el Decreto Supremo N° 20-F del 29 de marzo de 1967 y las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 15:—El presente Decreto Supremo rige a partir del día de su aprobación.

Artículo 16:—El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura, de Energía y Minas, de Vivienda y Construcción y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 01 días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

ISAAG ROBERTO ANGELES LAZO, Ministro de Agricultura

MARIO SAMAME BOGGIO, Ministro de Energía y Minas

ANTENOR ORREGO SPELUCIN, Ministro de Vivienda y Construcción

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Oficializan Simposium "Reformas del Poder Ejecutivo"

RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 027-90-PCM

Lima, 28 de febrero de 1990

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 25187 se ha delegado al Poder Ejecutivo para que en el plazo de sesenta días, mediante Decreto Legislativo norme, modifique o sustituya según el caso, las normas que regulan, la organización y funciones del Poder Ejecutivo,